

01137-2019

LEY QUE REGULA EL SISTEMA ESTADÍSTICO NACIONAL

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la función estadística pública y los resultados de los procesos estadísticos son de vital importancia para el conocimiento científico de la realidad demográfica, económica y social de toda nación;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la demanda de estadísticas confiables y oportunas hace imprescindible la creación del Consejo Nacional de Estadística, para el fortalecimiento del Sistema Estadístico Nacional (SEN) existente, de manera que permita brindar información veraz y de calidad para la correcta toma de decisiones, tanto a los organismos nacionales como internacionales, lo mismo que a los diversos sectores de la sociedad;

CONSIDERANDO TERCERO: Que es preciso crear y organizar el Consejo Nacional de Estadística, como órgano rector y el Instituto Nacional de Estadística, para que contribuyan al fortalecimiento de los servicios estadísticos de la Administración Pública;

CONSIDERANDO CUARTO: Que en la actual etapa de acelerados avances en materia tecnológica se requiere de una institución ágil y moderna, que aproveche dichos avances para hacer más eficaces los servicios estadísticos de la administración pública; así como los procesos de producción, acopio y difusión, de manera eficiente y oportuna, de las informaciones estadísticas que genera dicha institución;

CONSIDERANDO QUINTO: Que es necesario establecer un sistema de conceptos, definiciones, unidades estadísticas, clasificaciones, nomenclaturas y códigos comunes en todo el Sistema Estadístico Nacional para facilitar la comparabilidad, la integración y el análisis de los datos y resultados obtenidos, a nivel nacional e internacional;

VISTA: La Constitución de la República;

VISTA: La Ley No. 5096, del 6 de marzo de 1959, sobre Estadísticas y Censos Nacionales;

VISTA: La Ley No. 5906, del 14 de mayo de 1962, que modifica los artículos 13, 14, 15 y 17 de la Ley No. 5096 sobre Estadísticas y Censos Nacionales;

VISTA: La Ley No. 20-00, del 8 de mayo de 2000, Sobre Propiedad Industrial;

VISTA: La Ley No. 65-00, del 21 de agosto de 2000, sobre Derechos de Autor;

1 | Proyecto de Ley que Regula el Sistema Estadístico Nacional
Proponente: Félix Bautista, Senador Provincia San Juan

SENADO DE LA REPUBLICA	
SECRETARIA GENERAL LEGISLATIVA	
FECHA	22/8/2019 HORA 11:40 AM
RECIBIDO POR	Mayra Clesitrona

VISTA: La Ley No. No.126-01, del 27 de julio del 2001, que crea la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, que Funcionará bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Finanzas;

VISTA: La Ley No. 183-02, del 21 de noviembre de 2002, que Aprueba la Ley Monetaria y Financiera;

VISTA: La Ley No. 200-04 del 28 de julio de 2004, Ley General de Libre Acceso a la Información Pública y su Reglamento de Aplicación No. 130-05 del 25 de febrero de 2005;

VISTA: La Ley No. 567-05, del 30 de diciembre de 2005, de la Tesorería Nacional;

VISTA: La Ley No. 496-06, del 28 de diciembre de 2006, que crea la Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo (SEEPYD);

VISTA: La Ley No. 498-06, del 28 de diciembre de 2006, sobre Planificación e Inversión Pública;

VISTA: La Ley 1-12, del 12 de diciembre de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030;

VISTO: El Manual de Organización de Estadísticas, Tercera Edición: El Funcionamiento de una Oficina Estadística de Naciones Unidas (9 de agosto de 2004);

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

CAPITULO I DEL OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, DECLARATORIA, PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

SECCIÓN I DEL OBJETO, AMBITO DE APLICACIÓN, Y DECLARATORIA DE LA LEY

Artículo 1. Objeto. Esta Ley tiene por objeto regular el sistema estadístico nacional y sus componentes, para fortalecer la elaboración de las estadísticas nacionales, desarrolladas por las entidades que recopilan y manejan datos estadísticos.

Artículo 2. Ámbito de Aplicación. Están sujetos a esta ley y sus reglamentos, todos los organismos del sector público, organizaciones no gubernamentales, asociaciones, empresas privadas y cualquier otra persona física o jurídica que opere en el territorio nacional, que generen o puedan generar datos estadísticos.

Artículo 3. Declaratoria de interés público. Se declara de interés público la función estadística nacional, como instrumento confiable para el conocimiento veraz e integral de la realidad demográfica, económica, social y ambiental dominicana.

SECCIÓN II DE LOS PRINCIPIOS

Artículo 4. Principios generales de la estadística. Esta Ley adopta los principios fundamentales de las estadísticas oficiales acogidos por la Comisión de Estadísticas de las Naciones Unidas, enumerados a continuación:

1) Las estadísticas oficiales constituyen un elemento indispensable en el sistema de información de una sociedad democrática y proporcionan al Gobierno, a la economía y al público datos acerca de la situación económica, demográfica, social y ambiental. Con este fin, los organismos oficiales de estadística han de compilar y facilitar en forma imparcial estadísticas oficiales de comprobada utilidad práctica para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho a mantenerse informados;

2) Para mantener la confianza en las estadísticas oficiales, los organismos de estadística han de decidir, con arreglo a consideraciones estrictamente profesionales, incluidos los principios científicos y la ética profesional, acerca de los métodos y los procedimientos para la reunión, el procesamiento, el almacenamiento y la presentación de los datos estadísticos;

3) Para facilitar una interpretación correcta de los datos, los organismos de estadística han de presentar información, conforme a normas científicas sobre las fuentes, métodos y procedimientos de la estadística;

4) Los organismos de estadística tienen derecho a formular observaciones sobre interpretaciones erróneas y la utilización indebida de las estadísticas;

5) Los datos para fines estadísticos pueden obtenerse de todo tipo de fuentes, ya sea encuestas estadísticas o registros administrativos. Los organismos de estadística han de

seleccionar las fuentes de acuerdo a la calidad, la oportunidad, el costo y la carga que le impondrán;

6) Los datos que reúnan los organismos de estadística para la compilación estadística, ya sea que se refieran a personas naturales o jurídicas, deben ser estrictamente confidenciales y utilizarse exclusivamente para fines estadísticos;

7) Se han de dar a conocer al público las leyes, reglamentos y medidas que rigen la operación de los sistemas estadísticos;

8) La coordinación entre los organismos de estadística a nivel nacional es indispensable para lograr la coherencia y la eficiencia del sistema estadístico;

9) La utilización, por los organismos de estadística de cada país, de conceptos, clasificaciones y métodos internacionales fomenta la coherencia y eficiencia de los sistemas estadísticos a nivel oficial;

10) La cooperación bilateral y multilateral en la esfera de la estadística contribuye a mejorar los sistemas de estadísticas oficiales en todos los países.

Artículo 5. Principios particulares. Las instituciones que conforman el Sistema Estadístico Nacional recopilan, manejan y comparten datos con fines estadísticos, conforme a los principios siguientes:

1) Confidencialidad Estadística. Los datos obtenidos serán estrictamente confidenciales, utilizados únicamente para preparar las estadísticas nacionales, excepto aquéllos que provengan de instituciones públicas y los de carácter público estatal, que serán de libre acceso para todos los ciudadanos, y no deben identificar a personas físicas o jurídicas privadas. Los datos procedentes de personas físicas o jurídicas privadas, proporcionados a las instituciones del Sistema Estadístico Nacional; así como las bases de datos que se generen a partir de los mismos, sólo pueden ser difundidos para fines estadísticos en forma agregada y de manera anónima. Los servicios estadísticos están obligados a garantizar la confidencialidad del manejo de los datos, suministrados en forma individual, en las condiciones descritas en esta Ley y su reglamento de aplicación;

2) Transparencia. Consiste en garantizar el derecho que tienen los informantes a obtener información plena sobre la protección brindada a los datos suministrados y sobre la finalidad para la que son recabados los mismos;

3) **Especialidad.** Consiste en el cumplimiento de los objetivos o fines para los que fueron recabadas las informaciones exigidas por los servicios estadísticos;

4) **Proporcionalidad.** Constituye el criterio de correspondencia entre la cantidad y el contenido de la información que se solicita y los resultados o fines que se pretenden obtener al tratarla.

SECCIÓN III DE LAS DEFINICIONES

Artículo 6. Definiciones. Para los efectos y los fines de aplicación de esta ley y sus reglamentos se entiende por:

1) **Consejo Nacional de Estadística (CNE):** Es el Órgano Rector del Sistema Estadístico Nacional,

2) **Instituto Nacional de Estadística (INE):** Es la institución que sustituye a la Oficina Nacional de Estadística (ONE), y forma parte del Sistema Estadístico Nacional.

3) **Plan Estadístico Nacional (PEN):** Es el instrumento principal para el ordenamiento de la función estadística en la República Dominicana,

4) **Servicios Estadísticos:** Los equipos de personas e insumos utilizados para el desarrollo de la función estadística pública, que conforman el SEN;

5) **Sistema Estadístico Nacional (SEN):** Es un conjunto de entes encargadas de la producción y difusión de las estadísticas nacionales provenientes de los censos, encuestas y registros administrativos, tanto de instituciones sectoriales como territoriales, públicas y privadas.

CAPÍTULO II DEL SISTEMA ESTADÍSTICO NACIONAL

Artículo 7. Integración. El Sistema Estadístico Nacional está integrado por:

1) El Consejo Nacional de Estadística (CNE), máxima autoridad del SEN encargada de formular, coordinar, organizar y difundir las políticas y directrices relativas a la función estadística de que trata la presente Ley;

2) El Instituto Nacional de Estadística (INE), órgano ejecutor de las políticas en materia de estadísticas;

3) Los Ministerios, instituciones u organismos del Estado dominicano, las empresas privadas y cualquier otra persona física o jurídica que opere en el territorio nacional, que generen o puedan generar la facultad de generar datos estadísticos.

Artículo 8. Coordinación. La coordinación del SEN está a cargo del Consejo Nacional de Estadística (CNE), la cual se realizará de manera horizontal, sobre la base de la cooperación entre los órganos y entes que forman parte del SEN, respetando el esquema organizacional del Estado dominicano y el grado de autonomía que la ley le confiere a cada una de ellas.

Artículo 9. Criterios para el Funcionamiento del SEN. El sistema se regirá, para su funcionamiento, por los criterios organizativos básicos de la centralización normativa y descentralización operativa, administrativa y de gestión. La centralización normativa del SEN implica que la autoridad máxima para proponer normas y estándares estadísticos descansa en el Órgano Rector del Sistema (CNE). La descentralización operativa, administrativa y de gestión se fundamenta en la aplicación de normas propias en las distintas instituciones del SEN, en función de sus respectivas misiones institucionales.

CAPÍTULO III DEL CONSEJO NACIONAL DE ESTADÍSTICA

Artículo 10. Creación del Consejo Nacional de Estadística. Se crea el Consejo Nacional de Estadística (CNE), como el órgano rector y autoridad máxima del Sistema Estadístico Nacional.

Párrafo: El Consejo Nacional de Estadística (CNE) está adscrito al Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo, quien ejercerá la potestad de vigilancia.

Artículo 11. Integración. El Consejo Nacional de Estadística estará integrado por:

1) El Ministro de Economía, Planificación y Desarrollo, quien lo preside;

- 2) El Ministro de Hacienda o su representante;
- 3) El Ministro de Agricultura o su representante;
- 4) El Ministro de Salud Pública o su representante;
- 5) El Ministro de Trabajo o su representante;
- 6) El Ministro de Educación o su representante;
- 7) El Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales o su representante;
- 8) El Gobernador del Banco Central o su representante;
- 9) Un representante de los Rectores de Universidades, elegido por sus pares;
- 10) Un representante del Sector Empresarial, elegido por sus pares;
- 11) El Director del Instituto Nacional de Estadística, quien fungirá como secretario ex officio, con voz, pero sin voto.

Párrafo I. Pueden ser invitadas a las reuniones del CNE cualquier otra persona, institución, gremio o asociación que se considere necesaria para los fines de las discusiones llevadas a cabo en el CNE.

Párrafo II. Los miembros del Consejo realizarán su labor de manera honorífica bajo el principio de gratuidad y estarán exentos del cobro de salarios, cuotas o aportes, incentivos y gastos de representación vía presupuesto nacional. El funcionamiento del Consejo se establecerá en el Reglamento de Aplicación de esta Ley.

Párrafo III. El Consejo Nacional de Estadística elaborará sus normas de funcionamiento interno. En caso de que en sus deliberaciones se suscite un empate, el voto del Presidente del Consejo será definitorio.

Artículo 12. Subcomités sectoriales. Para garantizar la participación de todas las instituciones que componen el SEN, se establecerán subcomités sectoriales, con

representación técnica de las mismas. El Reglamento de Aplicación establecerá la naturaleza y funcionamiento de los comités sectoriales.

Artículo 13. Atribuciones del Consejo Nacional de Estadística. Sin perjuicio de las que pudieren ser establecidas por otras leyes, el Consejo Nacional de Estadística tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Dictar las políticas públicas en materia de estadísticas;
- 2) Coordinar la planificación, organización y funcionamiento del Sistema Estadístico Nacional;
- 3) Coordinar y regir la producción y difusión de la información del Sistema Estadístico Nacional;
- 4) Aprobar las estrategias, planes y proyectos para la producción de las estadísticas nacionales, presentadas por la Dirección Ejecutiva del INE;
- 5) Aprobar los planes sectoriales de desarrollo estadístico, las normas y reglas técnicas que le presente la Dirección Ejecutiva del INE para el buen funcionamiento del Sistema;
- 6) Aprobar el Plan Estadístico Nacional (PEN) presentado por la Dirección Ejecutiva del INE, que contendrá los programas y medidas de corto, mediano y largo plazos, y presentarlo a la consideración del Presidente de la República, quien lo sancionará mediante decreto;
- 7) Aprobar y presentar al Poder Ejecutivo el Presupuesto Anual del INE, conjuntamente con el Presupuesto de Proyectos y Estudios Especiales;
- 8) Conocer y aprobar cada dos años la evaluación de la implementación del PEN, recomendando las medidas correctivas pertinentes;
- 9) Presentar al Presidente de la República las ternas conformadas para la designación del Director y del Sub-Director del INE.

Artículo 14. Sesiones del CNE. El CNE celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias se celebrarán cada tres meses, y las sesiones extraordinarias cuantas veces sea necesario.

Artículo 15. Convocatoria. La convocatoria a las reuniones del CNE será hecha por el presidente del Consejo y lo hará por cualquier medio que se considere pertinente, dejando constancia de ello.

Artículo 16. Quórum. El CNE podrá reunirse y tomar decisiones con la presencia de seis de sus miembros. En todos los casos, sus decisiones serán válidas por el voto favorable de la mitad más uno de sus miembros.

CAPÍTULO IV DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (INE)

Artículo 17. Creación del Instituto Nacional de Estadística (INE). Se crea el Instituto Nacional de Estadística (INE), con personalidad jurídica propia, autonomía de gestión, funcional, presupuestaria, administrativa, financiera, técnica y patrimonio propio.

Párrafo. El Instituto Nacional de Estadística (INE) está adscrito al Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo, quien ejercerá sobre el INE la potestad de tutela para lograr su buen funcionamiento. Su órgano superior es el Consejo Nacional de Estadística (CNE).

Artículo 18. Jurisdicción y sede. El INE tiene jurisdicción en todo el territorio nacional. Su domicilio principal está en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, pudiendo establecer en todo el país, las dependencias que resulten necesarias para el buen desarrollo y funcionamiento del INE, conforme a su disponibilidad presupuestaria. La estructura y organización del INE serán definidas de manera reglamentaria, previa validación del Ministerio de Administración Pública.

Artículo 19. Facultad. Esta ley otorga al INE la facultad para regular su estructura y funcionamiento, con la capacidad jurídica suficiente para adquirir derechos y contraer obligaciones, ejercer los mandatos previstos en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 20. Misión del INE. La misión principal del INE es producir, recopilar, difundir información estadística oficial del país, útil, oportuna, veraz, imparcial y de calidad, con el propósito de apoyar a todos los sectores de la sociedad en su toma de decisiones.

Artículo 21. Atribuciones del Instituto Nacional de Estadística. El INE tendrá las atribuciones siguientes:

- 1) Organizar y mantener actualizado el inventario de las informaciones estadísticas producidas por las instituciones que integran el SEN, así como de aquéllas producidas por los particulares, que se consideren de interés nacional;
- 2) Promover convenios de cooperación interinstitucional e internacional para desarrollar procesos estadísticos de fortalecimiento institucional o de investigación, necesarios para el mejoramiento del SEN, así como para la realización de programas y proyectos considerados prioritarios para el desarrollo económico y social de la nación, que requieran como insumos las informaciones estadísticas producidas por él o por una o más de las entidades que conforman el SEN;
- 3) Someter al Consejo Nacional de Estadística, las propuestas de normas que regirán los procesos de producción y difusión de las estadísticas realizadas por dicho instituto;
- 4) Preparar el proyecto de Reglamento de la presente Ley, concerniente al INE, y someterlo a la consideración del Consejo Nacional de Estadística, así como las posibles modificaciones que surjan de su aplicación;
- 5) Elaborar, recolectar y publicar los datos estadísticos, de conformidad con el calendario que se disponga reglamentariamente;
- 6) Producir directamente los levantamientos de información primaria para el suministro de las informaciones estadísticas necesarias para la formulación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas; así como coordinar su producción o su contratación con otros entes del sector público y privado, lo mismo que con personas físicas o jurídicas;
- 7) Elaboración de las proyecciones de población;
- 8) Realizar todo lo relativo a los censos nacionales;
- 9) Elaborar y actualizar la cartografía necesaria para la realización de los censos y encuestas que realice, en su calidad de responsable principal de la cartografía nacional,
- 10) Velar por el cumplimiento de las normas internacionales vigentes, relacionadas con las estadísticas del SEN;
- 11) Definir las estrategias y programas de capacitación e investigación en materia estadística del INE, de acuerdo con los objetivos del SEN y/o el PEN;

12) Elaborar las estadísticas siguientes:

- a. Las procedentes de registros administrativos, relativas a estadísticas vitales, demográficas, de educación, salud, seguridad ciudadana, investigación y desarrollo, innovación y sociedad de la información exportaciones e importaciones de bienes; así como de otras estadísticas básicas relacionadas con las condiciones socio demográficas de la población;
- b. Los censos nacionales de población y vivienda, agropecuario y económico;
- c. Los costes laborales y estructura social. Las estadísticas del mercado laboral podrían ser transferidas al INE, en la medida que se verifique el fortalecimiento del instituto necesario para asumir dicha responsabilidad. Sin embargo, éstas deben mantenerse en el BCRD por un plazo no menor de diez (10) años, a partir de la promulgación de la presente ley, tomando en cuenta que el Banco Central está desarrollando un proyecto de mediano plazo desde el año 2011, con asistencia de la OIT y CEPAL, para actualizar, ampliar la cobertura e incorporar las últimas resoluciones de la OIT relativas a la medición del empleo, para obtener informaciones de manera continua y trimestrales, que permitirán analizar la estacionalidad del mercado laboral, medir con mayor detalle los indicadores laborales, además de contribuir con la consistencia de las estimaciones del sector informal dominicano. Estas nuevas mediciones permitirán mejorar la focalización de las políticas laborales en beneficio de la generación de empleos de mayor calidad.
- d. Encuestas de hogares, de propósitos múltiples, de ingresos y gastos de los hogares, de condiciones de vida y económicas;
- e. El Índice de Precios al Productor de bienes y servicios, y el de comercio exterior;
- f. Las demás estadísticas que no elaboren otras instituciones del SEN y que el CNE apruebe, para que sean ejecutadas por el INE.

13) Cualquier otra atribución que se le asigne por Ley y sea compatible con la naturaleza de sus funciones.

FB

Artículo 22. Información Cartográfica. El Instituto Nacional de Estadística producirá, dentro del ámbito de su competencia, toda la información cartográfica necesaria para el levantamiento de censos, elaboración de marcos de muestreo para el levantamiento de encuestas y georreferenciación estadística; así como para otros programas especiales que se definan en el Plan Estadístico Nacional o por disposición del Poder Ejecutivo o a instancias del Consejo Nacional de Estadística.

SECCIÓN I DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (INE)

Artículo 23. Dirección. El Instituto Nacional de Estadística tendrá un Director Ejecutivo, como el responsable del manejo operativo, administrativo, financiero y técnico del Instituto Nacional de Estadísticas (INE).

Artículo 24. Designación. El Director Ejecutivo será designado por el Presidente de la República, de una terna presentada por el Consejo Nacional de Estadística, conformada atendiendo al mérito y los requisitos establecidos por el Manual de Cargos de la Institución y reglamento de aplicación de esta ley.

Párrafo. El Director Ejecutivo será designado por un período de cuatro (4) años.

Artículo 25. Atribuciones del director. El Director Ejecutivo tendrá las atribuciones siguientes:

- 1) Velar por el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y las resoluciones del Consejo Nacional de Estadística,
- 2) Ejercer la representación legal del INE, la cual podrá delegar parcialmente para casos concretos previa autorización del CNE;
- 3) Someter anualmente a la aprobación del CNE, los programas de operaciones estadísticas elaborados conforme las prioridades y especificaciones que aquel le señale;
- 4) Presentar anualmente al CNE, los proyectos de presupuesto general de ingresos y egresos, los estados financieros y las memorias de la institución;

- 5) Someter al conocimiento del CNE, los proyectos de reglamentos de esta Ley, así como los proyectos de instructivos que contengan propuestas de normas que deben observar las entidades y dependencias que integran el Sistema Estadístico Nacional;
- 6) Asistir a las sesiones del CNE, en calidad de secretario, con voz, pero sin voto;
- 7) Nombrar y remover al personal técnico y administrativo del INE, de acuerdo con el reglamento respectivo;
- 8) Celebrar contratos o acuerdos autorizados por el CNE;
- 9) Las demás atribuciones que le sean asignadas por el CNE y las relativas a su cargo.

Artículo 26. Subdirector. El Instituto Nacional de Estadística tendrá un Subdirector Ejecutivo, quien en el caso de ausencia temporal del Director Ejecutivo, asumirá la dirección del INE y realizará las atribuciones que le sean asignadas, tanto por el Director como por CNE.

Párrafo. El Subdirector Ejecutivo será designado por el Presidente de la República, siguiendo los mismos procedimientos para la designación del Director Ejecutivo y según los requisitos establecidos en el Manual de Cargos de la Institución y el reglamento de aplicación de esta ley.

SECCIÓN II DEL PATRIMONIO Y RECURSOS ECONÓMICOS

Artículo 27. Patrimonio. El patrimonio del INE está conformado por los bienes muebles e inmuebles y activos intangibles de su propiedad y los recursos asignados por el Estado para su funcionamiento, los cuales son inembargables.

Artículo 28. Recursos Económicos. El presupuesto del INE está conformado por las partidas presupuestarias provenientes de las siguientes fuentes:

- 1) Aportes ordinarios y extraordinarios del Gobierno central; estos últimos otorgados para el desarrollo de programas y actividades de carácter no repetitivo y ocasional;

FB

2) Ingresos propios provenientes de la enajenación o cualquier otra forma de disposición de los bienes de su propiedad, de acuerdo a la normativa vigente; así como de la prestación de servicios, previa aprobación por parte del CNE;

3) Créditos y empréstitos de entidades financieras, nacionales o internacionales, públicas o privadas, previa autorización del Congreso Nacional, cuando el vencimiento del endeudamiento supere el ejercicio anual presupuestario;

4) Transferencias, legados y donaciones de otras fuentes públicas y privadas, nacionales o extranjeras, y los provenientes de cooperación técnica internacional, puestos a disposición del Estado para financiar actividades vinculadas con la recolección, el procesamiento y la difusión de la información estadística nacional;

5) Los recursos provenientes de las sanciones administrativas impuestas por violación a la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias, en lo concerniente al INE;

6) Los fondos provenientes de contratos o convenios con instituciones públicas y privadas nacionales, extranjeras o internacionales, para la realización de trabajos, investigaciones y análisis estadísticos.

Párrafo I. Los recursos señalados en este artículo serán manejados por el INE con apego y observación de la legislación que regula la administración y el control de los recursos del Estado Dominicano.

Párrafo II. El Poder Ejecutivo realizará los traslados de las apropiaciones presupuestarias de las partidas asignadas a la Oficina Nacional de Estadística al Instituto Nacional de Estadística y todas las que se requieran para el funcionamiento del Sistema Estadístico Nacional, hasta que se apruebe el Presupuesto General del Estado del año siguiente a la entrada en vigencia de esta Ley. Los montos de las apropiaciones a trasladar se calcularán deduciendo del total del presupuesto vigente de la Oficina Nacional de Estadística, la ejecución presupuestaria realizada hasta la fecha de entrada en vigencia de esta Ley.

CAPÍTULO V DE LA ESCUELA NACIONAL DE ESTADÍSTICA

Artículo 29. Creación. Se crea la Escuela Nacional de Estadística, dirigida y coordinada por el Órgano Rector del Sistema, como medio para lograr la profesionalización y capacitación estadística orientada a elevar la formación de los técnicos y garantizar la actualización de

los conocimientos técnicos y metodológicos, y la eficiencia de los servicios estadísticos en la República Dominicana.

Párrafo. El funcionamiento de la Escuela Nacional de Estadística se regirá por el Manual de Funcionamiento de la Escuela que dictará el Consejo Nacional de Estadística, siguiendo los lineamientos legales y reglamentarios del Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.

CAPÍTULO VI DEL PLAN ESTADÍSTICO NACIONAL

Artículo 30. Plan Estadístico Nacional. El Plan Estadístico Nacional es el instrumento principal para el ordenamiento de la función estadística en República Dominicana. Es elaborado por el Instituto Nacional de Estadística (INE), de acuerdo con las prioridades y especificaciones que le señale el Consejo Nacional de Estadística, y sometido a éste para su aprobación. Este Plan agrupará los programas permanentes y los especiales del SEN y los procedimientos para el seguimiento y la evaluación de cada uno. La vigencia y las especificaciones del mismo estarán definidas por el Reglamento de esta Ley.

Párrafo I. Las instituciones que integran el Sistema Estadístico Nacional, presentarán al Instituto Nacional de Estadística las actividades estadísticas a ejecutar, para fines de consolidación e integración en el Plan Estadístico Nacional.

Párrafo II. El Plan Estadístico Nacional será ejecutado mediante Decreto del Poder Ejecutivo y en el mismo se señalarán las obligaciones de los órganos, entes e instituciones integrantes del SEN, relativas a la información, que deben proporcionar, y las estadísticas que compilarán en función de sus competencias.

Párrafo III. En la ejecución del Plan Estadístico Nacional, los órganos y entes del sector público que conforman el Sistema Estadístico Nacional, aplicarán un mismo sistema normalizado que permita la comparación, integración y análisis de los datos. Con este propósito, el Consejo Nacional de Estadística emitirá los instructivos técnicos correspondientes.

Párrafo IV. Las instituciones públicas que conforman el SEN podrán realizar actividades estadísticas complementarias al Plan Estadístico Nacional, aunque no estuviesen previstas en el mismo, siempre que se requieran para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 31. Programa especial. El SEN tiene carácter de programa especial y a través de su Órgano Rector desarrollará constantes actividades para la modernización y la homologación metodológica de la función estadística pública.

Párrafo. El SEN, a través de su Órgano Rector, desarrollará programas de sensibilización para la Administración Pública y para los ciudadanos en general, sobre la importancia de la función estadística pública, como insumo de información para una adecuada toma de decisiones.

CAPÍTULO VII DE LOS PROCESOS ESTADÍSTICOS

Artículo 32. Procesos estadísticos. La función estadística está compuesta por un conjunto de procesos que se inician con la planificación del producto estadístico y terminan con su divulgación y resguardo, en un ambiente interdisciplinario y con un permanente control de calidad, procesos éstos que serán definidos de manera reglamentaria.

Párrafo. Los procesos de producción de censos, encuestas y cartografía correspondientes al INE son descritos en el Reglamento de Aplicación de esta Ley.

Artículo 33. Informaciones de carácter obligatorio. Las estadísticas para cuya elaboración se exija información con carácter obligatorio serán establecidas por resolución del Consejo. Esta resolución definirá los siguientes aspectos:

- 1) Los organismos que deben intervenir en su elaboración;
- 2) El enunciado de sus fines y la descripción general de su contenido;
- 3) Las características de las personas físicas o jurídicas y el ámbito territorial de referencia;
- 4) Las características de las informaciones que se deban ofrecer.

Artículo 34. Requisitos de la información. La información se solicitará siempre directamente a las personas o entidades, por un personal debidamente acreditado. Esta información deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Ser entregada en los plazos y en las fechas que le indique el calendario, que para tales efectos elaborará y publicará cada institución que forme parte del SEN;

2) Ser exacta, veraz y completa;

3) Cumplir con las normas internacionales vigentes, adaptadas a las condiciones nacionales;

4) Ser remitida por el responsable institucional de su manejo.

Artículo 35. Estadísticas oficiales. Las estadísticas oficiales están constituidas por aquellas estadísticas nacionales generadas por las entidades que conforman el SEN. En lo referente a las estadísticas oficiales, la presente Ley no sólo regula la planificación y la elaboración de las mismas; sino también todo lo concerniente a la organización y el funcionamiento de los servicios estadísticos que las generan.

Artículo 36. Informaciones de las estadísticas nacionales. Las informaciones necesarias para conformar las estadísticas nacionales deben ser suministradas a las instituciones que formen parte del SEN, tanto por entidades del sector público como por individuos particulares o por personas físicas o jurídicas del sector privado o de la sociedad civil.

Artículo 37. Obligación de proporcionar información estadística. Toda entidad pública o privada que produzca informaciones estadísticas está obligada a suministrarla de manera gratuita a aquellas instituciones que formen parte del SEN, con las características de cobertura, actualidad y veracidad requeridas.

Artículo 38. Costos por servicios. Todos los servicios de información estadística serán proporcionados en forma gratuita a los usuarios, excepto aquéllos que para su elaboración o reproducción requieran de recursos humanos y/o materiales extraordinarios. Los costos de elaboración o reproducción de éstos últimos serán establecidos y actualizados de conformidad con los requerimientos de información especial que se reciban. Cuando se trate de servicios solicitados por alguna institución u organismo del sector público, el INE asumirá una parte de dichos costos. De igual manera y con las mismas excepciones, el INE cobrará a los usuarios el costo de las publicaciones que de forma impresa o digital se produzcan en la institución.

SECCIÓN I DE LOS CENSOS NACIONALES

Artículo 39. Clasificación. Los censos nacionales están constituidos por el Censo Nacional de Población y Vivienda, el Censo Nacional Agropecuario, el Censo Nacional Económico, el Conteo Intercensal de Población y cualquier otro que el Presidente de la República determine mediante decreto, atendiendo a las propuestas del Consejo Nacional de Estadística.

Párrafo I. Los censos establecidos en este artículo, serán levantados por el INE, en las fechas que determine el Presidente de la República.

Párrafo II. El Presidente de la República o el Consejo Nacional de Estadística pueden, cuando se requiera para fines puramente administrativos, decretar o disponer la ejecución de censos de cualquier naturaleza, parciales o generales, durante los períodos intercensales, sin que el levantamiento de dichos censos obstaculice la ejecución del censo nacional correspondiente.

Artículo 40. Obligatoriedad. Los trabajos relativos a los censos nacionales que se encarguen por la autoridad competente a los servicios estadísticos, servidores públicos de cualquier naturaleza y a los particulares son obligatorios, salvo las excusas legítimas que admita el INE.

CAPÍTULO VIII DE LAS DISPOSICIONES DE FALTAS Y SANCIONES

Artículo 41. Faltas y Sanciones a los servidores públicos del INE. La gradación de faltas y su tipificación, así como la imposición de sanciones a los servidores públicos del INE, se harán según lo establecido en la Ley No. 41-08, del 16 de enero del 2008, de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Traspaso de responsabilidades y atribuciones. Todas las responsabilidades y las atribuciones que las leyes y los decretos les asignan a la Oficina Nacional de Estadística (ONE), quedan traspasadas al Instituto Nacional de Estadística (INE), excepto aquellas que sean contrarias o incompatibles con las disposiciones de esta ley.

Segunda. Traspaso de bienes muebles e inmuebles. Los bienes muebles e inmuebles que a la fecha de la entrada en vigencia de esta ley estén siendo usufructuados por la Oficina

Nacional de Estadística, pasan a formar parte del patrimonio del Instituto Nacional de Estadística (INE).

Tercera. Reglamento de aplicación. El Consejo Nacional de Estadística (CNE), someterá dentro del plazo de noventa (90) días a partir de la entrada en vigencia de esta ley, al Presidente de la República, el Reglamento de Aplicación de la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Derogaciones. Esta Ley deroga las siguientes leyes:

- 1) Ley No. No.5096, del 3 de marzo de 1959, sobre Estadísticas y Censos Nacionales.
- 2) Ley No.5906, del 14 de mayo de 1962, que modifica varios artículos de la Ley No.5096, sobre Estadísticas y Censos Nacionales.

Segunda. Vigencia. Esta ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil Dominicano.

DADA....


FÉLIX BAUTISTA
Senador Provincia San Juan

